

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 18160

ORDENANZA 18160

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 18160

ARTÍCULO 1°. A los fines de las disposiciones que se adoptan por la presente Ordenanza, déjanse establecidas las siguientes definiciones: a) Entiéndese por "Desinfección Concurrente o Concomitante" el conjunto de medidas de destrucción de gérmenes que se aplican, mientras evoluciona una enfermedad infecto- contagiosa, con las deyecciones, expectoraciones, secreciones y todo objeto posiblemente contaminado que pueda servir como vehículo para infectar a otras personas. b) Entiéndese por "Desinfección Terminal" el procedimiento destinado a impedir la posibilidad de contagio por medio de las ropas u otros elementos que hayan entrado en contacto con el enfermo, incluyendo el ambiente en que haya permanecido o actuado, en la época en que el paciente ha dejado de constituir una fuente de infección.

ARTÍCULO 2°. Declárase obligatorio, en los casos de enfermedades infecto-contagiosas en general: a) La práctica de la desinfección terminal, considerándose suficiente limitarla a una escrupulosa higienización (lavado, cepillado de pisos, ropas u objeto, con agua y jabón, enjuagues con soluciones de hipocloritos comerciales, etc.) complementadas con la máxima ventilación y asoleamiento de los elementos afectados. b) Cumplir con las normas de desinfección concurrente o concomitante y demás medidas de profilaxis establecidas para cada caso particular.

ARTÍCULO 3°. En los casos de viruela será obligatorio, además de lo dispuesto en el artículo anterior, someter los objetos que hayan estado en contacto con el enfermo a la ebullición o la esterilización en autoclave, utilizando este último método para la ropas, colchones, almohadas, etc.

ARTÍCULO 4°. Tratándose de enfermedades transmisibles por insectos, además de lo exigido en el artículo 2°, en cuanto a las enfermedades infecto-contagiosas en general, deberá efectuarse la deinsectación.

ARTÍCULO 5°. A los locales en general (salas de espectáculos públicos, casas de compra y venta) y todo objeto inanimado, cuya desinfección fuera impuesta por las disposiciones vigentes, se les exigirá en su reemplazo un minuciosa higienización, a la que se le agregará una efectiva desinsectización. Hace excepción a lo expuesto lo referente a desinfección de utensilios en locales que expenden alimentos o bebidas, que se seguirán rigiendo de acuerdo a las normas del artículo 10 del decreto ordenanza N° 14.738/962, B.M. 11.926. La Secretaría de Salud Pública dispondrá las medidas necesarias para fiscalizar la efectiva higienización, aseo, limpieza y desinsectización de los vehículos de transporte automotor, operaciones que serán de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

ARTÍCULO 6°. La Dirección Técnica de Higiene tendrá a su cargo el control y asesoramiento de la puesta en práctica de las medidas mencionadas, así como de cualquier otra que, a su juicio, fuera necesario llevar a cabo a fin de evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 7°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo al Régimen de Penalidades.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 18160. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).